

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2295-2015**

Lima, 21 de septiembre del  
2015

**VISTO:**

El expediente N° 201500004240 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **20 al 23 de marzo de 2012.-** Se efectuó la supervisión a la unidad minera "Anticona, Morococha y Manuelita" de ARGENTUM.
- 1.2 **4 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 164-2015 se notificó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 y 11 de febrero de 2015.-** ARGENTUM solicitó copias del informe de supervisión y plazo adicional a la presentación de descargos.
- 1.4 **10 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 87-2015-OS-GFM se notificó a ARGENTUM sobre la solicitud de informe técnico y ampliación de plazo para presentación de descargos a inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **19 de febrero de 2015.-** ARGENTUM presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARGENTUM de las siguientes infracciones:
  - Infracción al inciso e) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la unidad minera Morococha, junto a la bocamina del túnel Ombla – Alapampa, hay dos pozas de agua que no están cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2295-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO

OSINERGMIN

21 SEP 2015

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta trecientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso b) del artículo 241° del RSSO. *En la unidad minera Morococha, en el cruce principal de nivel 400 – pique central, se encontró fuerte aniego por falta de mantenimiento (limpieza de cuneta).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### 3. DESCARGOS DE ARGENTUM

#### 3.1 Cuestiones Previas.

- a) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el derecho de contradicción, en razón de que de acuerdo a lo señalado del artículo 18°, numeral 18.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), se debió notificar el informe de supervisión que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador para poder presentar los descargos, por lo que el presente procedimiento tiene un vicio de nulidad.
- b) Se ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia y Licitud, por cuanto las fotografías no constituyen prueba concluyente, más aun si muchas de ellas ni siquiera son legibles por lo que no son pruebas idóneas para determinar las infracciones que se imputa, pues de la observación de las mismas se pueden sacar más de una interpretación.

La carga de probar una infracción es de la administración y no de los administrados, la administración debe investigar y reunir todos los elementos de juicio para

demostrar la comisión de una infracción, no se puede ser sancionado sin una prueba que genere convicción.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO.

- a) El mencionado artículo se refiere a aberturas que se encuentran al ras del piso, y el área materia de observación corresponde a pozas (tanques), utilizadas para la acumulación de agua de escorrentía en época de lluvias y así evitar que esta ingrese al túnel Ombla-Alapampa. La interpretación que se le quiere dar al inciso e) del artículo 370°, es antojadiza excediendo sus alcances, lo cual no resulta aplicable para los procedimientos sancionadores, en vista que los mismos deben regirse por el Principio de Legalidad.
- b) En la fotografía N° 10 se observa que las mencionadas pozas se encuentran parcialmente cubiertas y protegidas, no como menciona la supervisora, contraviniendo el Principio de Verdad Material contenido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

De no haber solicitado el informe completo de supervisión bajo el procedimiento de acceso a la información pública no se hubiera podido realizar la presente observación, por cuanto de la documentación presentada originalmente y que servía de sustento al procedimiento sancionador no se encontraba esta fotografía.

- c) En la matriz de Supervisión de Seguridad Minera – Infraestructura, Transporte de Mineral, Desmonte e Instalaciones Auxiliares del informe de supervisión, la supervisora solo consigna dos (2) observaciones que no implican mayor riesgo, siendo una de ellas la presente infracción, a pesar que se señaló que los pozos observados fueron descubiertos parcialmente porque se estaba realizando el mantenimiento conforme al programa.
- d) La supervisora concedió un plazo de 30 días para el cumplimiento de la recomendación, con ello se deduce que a criterio de la supervisora no se configuraba mayor riesgo, caso contrario se hubiese paralizado de inmediato el funcionamiento de la poza.
- e) La supervisión especial realizada por la empresa supervisora Clean Technology S.A.C, verificó el cumplimiento de la recomendación N° 10. Asimismo a la fecha, el pozo ubicado en Ombla-Alapampa se encuentra protegido con tablas y con una malla perimétrica para evitar el ingreso del personal, demostrando la continuidad de la recomendación.

3.3 Infracción al inciso b) del artículo 241° del RSSO.

- a) La palabra utilizada “fuerte”, denota un elemento subjetivo ya que no se realizó mediciones para dimensionar la magnitud del empozamiento. La definición de la palabra “aniego” describe una inundación, lo cual representa una desproporción para describir la observación N° 13.

21 SEP 2015

- b) No era una inundación provocada o natural sino un empozamiento temporal de agua con profundidades de 10 a 15 cm con una longitud de 10 metros en el Cx 400 y no en el crucero principal del Nv 400.
- c) En el ítem 13.1.2 de la matriz de Supervisión de Seguridad Minera – Infraestructura, Transporte de Mineral, Desmonte e Instalaciones Auxiliares del informe de supervisión se hace referencia a la construcción y buen mantenimiento de las cunetas. Lo verificado durante la supervisión es un hecho puntual que es parte del proceso de operación minera y no por falta de mantenimiento de las cunetas sino por la cantidad de agua y bajas temperaturas que existen entre los meses de diciembre a abril de todos los años.
- d) Se explicó a la supervisora, que el crucero 400 y el área del pique central estaban siendo abandonados por ARGENTUM, ya que desde la fecha de supervisión hasta la fecha de inicio del procedimiento sancionador, estas áreas fueron entregadas a Minera Chinalco Perú S.A. por lo que han sido desactivadas y desarmadas.
- e) El acceso a los echaderos en el crucero 500 también se realiza por la rampa 900 de Alapampa, por lo que la observación no representa ningún peligro.
- f) Se cumplió con la limpieza de las cunetas, lo cual fue informado a Osinergmin y verificado por la empresa supervisora Clean Technology S.A.C.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1 Cuestión previa.

En cuanto al descargo a), debemos señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, señala lo siguiente: "18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

18.3.4 (...)

*Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos".*

Al respecto, el Informe de Inicio PAS N° 124-2015 que se adjuntó al Oficio N° 164-2015 (fojas 19) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento sancionador conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

21 SEP 2015

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del mismo, tuvo expedito el derecho de acceder a la información del expediente sancionador, así como de sus antecedentes, tal como efectivamente lo realizó el titular minero, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

En cuanto al descargo b), las fotografías son medios probatorios documentales representativos y que como tales tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos, producir certeza en la administración respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Al respecto en la fotografía N° 10 (fojas 10), se observan aberturas mayores a 20 cm (pozas) las cuales no tienen parrillas resguardadas por barandas ni cubiertas engoznadas. Dicha toma fotográfica es clara y pone en evidencia la condición sub estándar encontrada por la supervisora.

En la fotografía N° 13 (fojas 11) se puede apreciar un espejo de agua, circunstancia que refleja la presencia de una considerable cantidad de agua en la labor, por lo que el argumento esbozado por el titular minero en torno a que las fotos son ilegibles carece de sustento.

Por otro lado, las fotografías no son el único medio probatorio con que se cuenta, ya que en el Acta de Cierre de Supervisión se han consignado las presentes imputaciones en las observaciones N° 10 y 13 (fojas 7 y 8). Asimismo, mediante escrito de levantamiento de las recomendaciones, ARGENTUM informa sobre la instalación de una cubierta en las pozas y sobre la estandarización de la cuneta del crucero principal del nivel 400 (fojas 16 y 17).

Los documentos mencionados se presumen ciertos y responden a la verdad de los hechos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 18° numeral 18.6 del RPAS y del artículo IV numeral 1.7 del Título preliminar de la LPAG, respectivamente.

- 4.2 **Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO.** En la unidad minera Morococha, junto a la bocamina del túnel Ombla – Alapampa, hay dos pozas de agua que no están cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada.

El inciso e) del artículo 370° del RSSO establece lo siguiente:

*“Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, (...).*

*Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general:*

*e) Las aberturas mayores de veinte (20) centímetros en los pisos serán cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2295-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

21 SEP 2015

*cubiertas engoznadas de resistencia adecuada, de manera tal que se facilite el tránsito de las personas. (...)*”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 10: En la unidad Morococha *“Junto a la bocamina del túnel Ombla – Alapampa, hay pozas de agua sin cubiertas de protección (...)”* (fojas 7). Se adjuntó fotografía N° 10 (fojas 10).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación N° 10: En la unidad Morococha *“colocar una cubierta de protección a las pozas de agua que se encuentran junto a la boca mina del túnel Ombla-Alapampa y adecuar una escalera segura de acuerdo al estándar”* (fojas 7). Plazo de cumplimiento: 30 días.

ARGENTUM, mediante escrito de fecha 3 de julio de 2012, informó el levantamiento de la recomendación N° 10, adjuntando una fotografía cuya leyenda señala que se colocó la cubierta del pozo (fojas 14 a 16).

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que de la fotografía N° 10 (fojas 10) y de la fotografía del escrito de levantamiento de observación (fojas 16) se advierte que las pozas se encuentran al ras del piso. Cabe acotar que la fotografía del descargo (fojas 49), es aproximadamente tres años posterior a la supervisión, por lo que debido a la erosión y/o trabajos que se realicen en el área, pudo haber ocasionado que se rebaje el nivel del suelo y no el de la poza por ser de concreto.

En tal sentido, los hechos constatados durante la supervisión se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho previsto en el inciso e) del artículo 370° del RSSO, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

En cuanto al descargo b), el inciso e) del artículo 370° del RSSO exige que las aberturas mayores a 20 cm. serán cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada, sin embargo, de la fotografía N° 10 se aprecia tablas sueltas sobre las pozas que dejaban espacios abiertos mayores a 20 cm, lo que no constituye una parrilla o cubierta como lo señaló la supervisora.

Debemos señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, señala lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:*

*(...)*

*18.3.4 (...)*

*Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos”.*

21 SEP 2015

Al respecto, conforme al procedimiento antes indicado, se notificó adjunto al Oficio N° 164-2015, por el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Informe de inicio PAS N° 124-2015 (fojas 1 a 17) el cual incluye actas probatorias y demás documentación que sustentó el inicio del procedimiento sancionador, de manera que el Informe Inicio PAS constituye el documento de sustento (informe técnico) en cumplimiento a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Cabe agregar que en la documentación notificada a ARGENTUM junto con el Informe de Inicio PAS N° 124-2015, obra la fotografía N° 10 (fojas 10), conforme se verifica en la Cedula de notificación N° 77-2015-OS-GFM (fojas 18) que señala que el número de folios adjuntos al Oficio N° 164-2015 es de 17 hojas (fojas 19), lo que coincide con el número total de folios del Informe de Inicio PAS N° 124-2015.

En consecuencia no existe limitación en los derechos que le asisten a ARGENTUM, dado que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron al órgano instructor para decidir el inicio del procedimiento sancionador, asimismo se le solicitó la presentación de sus descargos, lo cual le permitió la presentación de los mismos, siendo prescindible la remisión de documentación que no guarde relación con los hechos imputados.

En cuanto al descargo c), cabe mencionar que la matriz de Supervisión de Seguridad Minera – Infraestructura, Transporte de Mineral, Desmonte e Instalaciones Auxiliares del informe de supervisión (fojas 53) no menciona las pozas ubicadas junto a la bocamina del Túnel Ombla-Alapampa, lo que es materia de la presente imputación.

En cuanto a que las pozas se encontraban en mantenimiento, se debe indicar que no se observa en la fotografía N° 10 (fojas 10) las herramientas (baldes, lampas mineras, etc) ni el personal que realizaría el mantenimiento.

Cabe agregar que lo verificado por la Supervisora ha sido considerado en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 7), la cual ha sido suscrita por representantes de ARGENTUM, sin dejar observaciones adicionales ni haber aportado ningún medio probatorio con la capacidad de desvirtuar la infracción imputada; por ello en estricta aplicación del artículo 18.6 del RPAS que señala *"Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario"*, corresponde desestimar el presente descargo.

En cuanto del descargo d), sobre la obligación de paralizar el área de trabajo, cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 18° del RSSO, sólo se dispondrá la paralización temporal o definitiva del ámbito de trabajo cuando se detecte peligro inminente de un accidente, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Sin embargo, se ha verificado durante la supervisión el incumplimiento de obligaciones de seguridad que generan un peligro, por lo que, son susceptibles de una sanción administrativa independientemente de la imposición de una medida de seguridad.

21 SEP 2015

En cuanto al descargo e), la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por ARGENTUM, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.3 **Infracción al inciso b) del artículo 241° del RSSO.** En la unidad minera Morococha, en el crucero principal de nivel 400 – pique central, se encontró fuerte aniego por falta de mantenimiento (limpieza de cuneta).

El inciso b) del artículo 241° del RSSO establece lo siguiente:

*“El diseño del sistema de drenaje debe estar sustentado en un estudio detallado hidrogeológico e hidrológico y para su manejo se deberá cumplir con lo siguiente: (...)*

*b) Las cunetas de desagüe se construirán con preferencia cerca de uno de los límites laterales de las galerías y deberán mantenerse constantemente limpias”.*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 13: En la unidad Morococha *“Pique Central, Nivel 400 se encontró con fuerte aniego de agua en el crucero principal por falta de mantenimiento y no se pudo acceder al área de construcción al nuevo echadero”* (fojas 8). Se adjuntó fotografía N° 13 (fojas 11).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 13: En la unidad Morococha *“Realizar el mantenimiento de las cunetas del Crucero principal del Nivel 400 donde el aniego de agua bloquea el acceso al área de construcción del nuevo echadero”* (fojas 8). Plazo de cumplimiento: Inmediato.

ARGENTUM, mediante carta de fecha 2 de julio de 2012, informó el levantamiento de la recomendación N° 13 señalando que se estandarizó las cunetas (fojas 14, 15 y 17).

En cuanto al descargo a), de la fotografía N° 13 se puede observar la existencia del aniego (fojas 11), la calificación “fuerte” estuvo dada en el sentido de verse una inundación tal que el agua se encontraba de hastial a hastial e impidió el ingreso al área de construcción del nuevo echadero. Sin embargo, la existencia y magnitud del aniego en el crucero principal 400 no son materia de la presente imputación, sino la falta de mantenimiento (limpieza) a la cuneta que tuvo como consecuencia dicho aniego, lo que se consignó en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 8).

Con respecto al descargo b), se debe precisar que la ubicación donde se verificaron los hechos imputados se encuentra consignado en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 8), la cual ha sido suscrita por representantes de ARGENTUM, sin dejar observaciones al respecto ni haber aportado ningún medio probatorio con la capacidad de desvirtuar la infracción imputada; por ello en estricta aplicación del artículo 18.6 del RPAS que señala *“Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2295-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

21 SEP 2015

*Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”, corresponde desestimar el presente descargo.*

En cuanto al descargo c), se debe mencionar que el ítem 13.1.2 de la matriz de supervisión señala que *“Tiene las cunetas construidas a uno de los laterales de las rampas y galerías, en las unidades de Anticona y Manuelita se verificó buen mantenimiento de cuentas, salvo en la unidad Morococha (Alapampa y pique central) donde se observó falta de mantenimiento y aniegos en la galería (...)”* (fojas 53), lo que corrobora lo consignado en el Acta de Cierre de Supervisión y que es materia de la presente imputación.

Por otra parte, en aplicación del principio de licitud se presume que el sistema de drenaje ha sido construido en función a un estudio hidrogeológico e hidrológico, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 241° del RSSO, es decir, que las cunetas son capaces de encausar el agua que discurre por las labores mineras producto de las lluvias y demás condiciones propias de la actividad minera, lo cual no es materia de la presente imputación.

En cuanto al descargo d), se debe mencionar que la responsabilidad administrativa en el desarrollo de la actividad minera recae sobre el titular de la concesión, salvo el caso de existir un contrato de cesión debidamente inscrito en los registros públicos.

En el presente caso, el Acta de verificación y recepción de terreno (fojas 51) señala que ARGENTUM ha transferido a favor de Minera Chinalco Perú S.A. la propiedad del terreno denominado Pique Central (fojas 52) más no la titularidad de la concesión, por lo que la responsabilidad sobre la actividad minera que se realice en dicha área sigue siendo de ARGENTUM conforme a lo previsto en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Cabe agregar que la labor donde se verificaron los hechos imputados se encontraba operativa de lo contrario hubiera estado taponada y señalizada; asimismo, en el Acta de verificación y recepción de terreno se señala que los terrenos transferidos se encuentran en posesión de Minera Chinalco Perú S.A. a partir de la fecha de suscripción de dicha acta (26 de diciembre de 2013), la cual es posterior a la fecha de supervisión.

En cuanto al descargo e), cabe mencionar que la presente imputación no se refiere a los accesos, sino a la falta de mantenimiento de las cunetas que originó el aniego. En tal sentido, el hecho que existan otras vías de acceso al área de construcción del nuevo echadero no implica que el acceso por el crucero principal 400 esté inundado producto de la falta de mantenimiento de las cunetas.

En cuanto al descargo f), la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por ARGENTUM, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

21 SEP 2015

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035. En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso e) del artículo 370° e inciso b) del artículo 241° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, ARGENTUM ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

### Inciso e) del artículo 370° del RSSO, tipificado en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

21 SEP 2015

Se considera el valor (-5) dado que ARGENTUM no es reincidente en esta infracción<sup>1</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Si bien mediante escrito de fecha 3 de julio de 2012, ARGENTUM informó el levantamiento de la recomendación N° 10 (fojas 14 y 16), de la fotografía adjunta se advierte que las acciones adoptadas no subsanan la infracción imputada. Sin embargo, mediante supervisión de fecha 18 de diciembre de 2013 se verificó que la poza junto a la bocamina del Túnel Ombla – Alapampa está inoperativa y se ha colocado un cerco de malla electro soldada (fojas 46).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, ha cesado la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARGENTUM por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                           | Multa (UIT) |
|--------------------------------------|-------------|
| Inciso e) del artículo 370° del RSSO | 1.84        |

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, ARGENTUM ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

**Inciso b) del artículo 241° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARGENTUM no es reincidente en esta infracción.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

<sup>1</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2295-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

21 SEP 2015

En el presente caso, ARGENTUM mediante carta de fecha 2 de julio de 2012, ARGENTUM, informó el levantamiento de la recomendación N° 13 señalando que se estandarizó (fojas 14, 15 y 17).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARGENTUM por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                           | Multa (UIT) |
|--------------------------------------|-------------|
| Inciso b) del artículo 241° del RSSO | 1.10        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.** con una multa ascendente a una con ochenta y cuatro centésimas (1.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150000424001*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.** con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 241° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150000424002*

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2295-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

21 SEP 2015

**Artículo 4°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 21/09/2015 12:48:23  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

21 SEP 2015

**ANEXO****1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left( \frac{B}{P} \right) \times A$$

**1.1. Cálculo de la multa asociado a la infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO.****Cálculo del Costo Postergado<sup>2</sup>**

El costo estará asociado a las actividades necesarias de materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la instalación de la cubierta<sup>3</sup> de protección a las pozas de agua, que se encuentran junto a la bocamina del túnel Ombla-Alapampa.

Por concepto de materiales necesarios para la instalación de rejillas de protección a las pozas de agua, se consideran: ángulos de 3/16" x 1" x 1" x 6m, platina de 3/16 x 1" x 6m, fierro corrugado de 3/8 x 9 m, soldadura y máquina de soldar (fojas 10, 15 y 16). El costo de estos materiales se ajustaron mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos se puede apreciar en el Cuadro N° 1, obteniéndose como resultado **S/. 2,539.71**.

**Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y/o equipos**

| Descripción                                                          | Unidad | Cantidad | Precio Unit. | Monto           |
|----------------------------------------------------------------------|--------|----------|--------------|-----------------|
| Ángulos de 3/16" x 1" x 1" x 6m                                      | Unid   | 6        | 39.29        | 235.73          |
| Platina de 3/16 x 1" x 6m                                            | Unid   | 60       | 23.25        | 1395.02         |
| Fierro corrugado de 3/8 x 9 m                                        | Unid   | 12       | 17.46        | 209.52          |
| Soldadura                                                            | kg     | 20       | 12.09        | 241.76          |
| Máquina de soldar                                                    | HM     | 40       | 11.44        | 457.68          |
| <b>Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. marzo 2012)</b> |        |          |              | <b>2,539.71</b> |

Fuente: BCRP, IDIC, CAPECO. Elaboración: GFM

Respecto a los conceptos de mano de obra se consideran: 56<sup>4</sup> horas para 1 Técnico Soldador y un ayudante de servicios auxiliares<sup>5</sup>. De acuerdo al Salary Pack elaborado por PwC<sup>6</sup>, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a **S/. 59,269.00**, y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

<sup>2</sup> Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada. No se aplica ganancia ilícita, debido a que las pozas corresponden a labores auxiliares y no están relacionadas a una zona de producción (tajeo).

<sup>3</sup> En la poza con dimensiones de 6m de largo y 2m de ancho, se instalan rejillas de 1 metro cuadrado.

<sup>4</sup> Horas necesarias para la construcción e instalación de la estructura metálica de ángulos y las rejillas.

<sup>5</sup> El sueldo del ayudante será aproximado al sueldo de un técnico de servicios.

<sup>6</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2295-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
 OSINERGMIN

21 SEP 2015

**Factor de ajuste.**- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora<sup>7</sup> y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%<sup>8</sup> por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de marzo 2012 (108.09), obteniéndose como resultado **S/. 1,901.18**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

**Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas**

| Mano de Obra                                                                | Sueldos en S/. de febrero 2015 |                |               |                 |                 |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-----------------|-----------------|
|                                                                             | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Sueldo por Hora | Número de horas | Sueldo Total    |
| Técnico Soldador                                                            | 59,269.00                      | 4,939.08       | 164.64        | 20.58           | 56.00           | 1152.45         |
| Ayudante de Servicios Auxiliares                                            | 42,672.00                      | 3,556.00       | 118.53        | 14.82           | 56.00           | 829.73          |
| <b>Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)</b>                |                                |                |               |                 |                 | <b>1,982.19</b> |
| Costo por Herramientas                                                      |                                |                |               |                 | 4%              | 79.29           |
| <b>Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)</b> |                                |                |               |                 |                 | <b>2,061.47</b> |
| IPC febrero 2015                                                            |                                |                |               |                 |                 | 117.20          |
| IPC marzo 2012                                                              |                                |                |               |                 |                 | 108.09          |
| Tasa inflación IPC febrero 2015 a marzo 2012                                |                                |                |               |                 |                 | 8.43%           |
| <b>Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. marzo 2012)</b>   |                                |                |               |                 |                 | <b>1,901.18</b> |

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado se requiere de un Jefe de Guardia - Mina y de un Ingeniero de Seguridad<sup>9</sup>. El primero supervisa la labor de los trabajadores en sus respectivas áreas, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de un Jefe de Guardia - Mina y un Ingeniero de Seguridad son de **S/.104,428.00 y S/.88,993.00**, respectivamente.

**Factor de ajuste.**- Para valorizar las actividades del jefe de guardia mina e ingeniero de seguridad, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>10</sup>. Cada sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo 2012 (108.09). El resultado obtenido es igual a **S/. 14,865.09** y los cálculos se muestran a continuación.

**Cuadro N° 3: Costos por especialista encargado**

| Especialista Encargado | Sueldos en S/. de febrero 2015 |        |       |              |
|------------------------|--------------------------------|--------|-------|--------------|
|                        | Sueldo                         | Sueldo | Meses | Sueldo total |

nuevos soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>7</sup> Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

<sup>8</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

<sup>9</sup> El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

<sup>10</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2295-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

21 SEP 2015

|                                                          | Anual      | mensual  |   |                  |
|----------------------------------------------------------|------------|----------|---|------------------|
| Jefe de guardia de mina                                  | 104,428.00 | 8,702.33 | 1 | 8,702.33         |
| Ingeniero de Seguridad                                   | 88,993.00  | 7,416.08 | 1 | 7,416.08         |
| <b>Costo por especialista encargado (febrero 2015)</b>   |            |          |   | <b>16,118.42</b> |
| IPC febrero 2015                                         |            |          |   | 117.20           |
| IPC marzo 2012                                           |            |          |   | 108.09           |
| Tasa inflación IPC febrero 2015 a marzo 2012             |            |          |   | 8.43%            |
| <b>Costo por especialista encargado (S/. marzo 2012)</b> |            |          |   | <b>14,865.09</b> |

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 19,305.99**, equivalente a **US\$. 7,226.40** a marzo de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (18 de diciembre 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (636 días) a la tasa COK de 0.04%<sup>11</sup> diaria y el costo de subsanación (marzo de 2012), el cual asciende a **US\$. 1,831.49**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2013 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 5,446.43. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión<sup>12</sup>, obteniéndose el Factor B por **S/. 8,346.76**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ ), obteniéndose una multa de **S/. 7,094.75**, es decir **1.84 UIT**<sup>13</sup>.

**Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO**

|                                |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| Factor B (S/. agosto 2015)     | 8,346.76        |
| <b>Multa (S/. agosto 2015)</b> | <b>7,094.75</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>             | <b>1.84</b>     |

**1.2 Cálculo de la multa asociado a la infracción al inciso b) del artículo 241° del RSSO.**

**Cálculo del Costo Postergado<sup>14</sup>**

El costo estará asociado a los materiales, mano de obra, herramientas y especialista encargado para el mantenimiento<sup>15</sup> (limpieza de cuneta) en el cruce principal del nivel 400 – pique central.

Por conceptos de mano de obra y herramientas, se consideran 8 horas de un maestro de servicios auxiliares y 24 horas por 2 ayudantes de servicios auxiliares<sup>16</sup>. De acuerdo al

<sup>11</sup> La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>12</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>13</sup> Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

<sup>14</sup> Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada. No se aplica ganancia ilícita, debido a que la labor que se infracciona es de desarrollo y no es una zona de producción (tajeo).

<sup>15</sup> En el mantenimiento de cuneta sólo se emplea mano de obra.

<sup>16</sup> El sueldo del maestro de servicios auxiliares y su ayudante será aproximado al sueldo del técnico de perforación y al de un

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2295-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
 OSINERGMIN

21 SEP 2015

Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual de la categoría promedio para cada perfil es igual a **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

**Factor de ajuste.**- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora<sup>17</sup> y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra directa.

Finalmente a este monto se le suma 4% por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de marzo de 2012 (108.09), obteniéndose como resultado **S/. 861.86**. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos.

**Cuadro N° 4: Costos por concepto de mano de obra y herramientas**

| Mano de Obra                                                                | Sueldos en S/. de febrero 2015 |                |               |                 |                 | Sueldo Total  |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-----------------|---------------|
|                                                                             | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual | Sueldo Diario | Sueldo por Hora | Número de horas |               |
| 1 Maestro de servicios auxiliares                                           | 67,457.00                      | 5,621.42       | 187.38        | 23.42           | 8.00            | 187.38        |
| 2 Ayudantes de servicios auxiliares                                         | 42,672.00                      | 3,556.00       | 118.53        | 14.82           | 48.00           | 711.20        |
| <b>Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)</b>                |                                |                |               |                 |                 | <b>898.58</b> |
| Herramientas manuales (4% Mano de Obra)                                     |                                |                |               |                 |                 | 35.94         |
| <b>Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)</b> |                                |                |               |                 |                 | <b>934.52</b> |
| IPC febrero 2015                                                            |                                |                |               |                 |                 | 117.20        |
| IPC marzo 2012                                                              |                                |                |               |                 |                 | 108.09        |
| Tasa inflación IPC febrero 2015 a marzo 2012                                |                                |                |               |                 |                 | 8.43%         |
| <b>Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Marzo 2012)</b>   |                                |                |               |                 |                 | <b>861.86</b> |

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados, se requieren de un Jefe de Guardia - Mina y de un Ingeniero de Seguridad.<sup>18</sup> El primero supervisa la labor de los trabajadores en sus respectivas áreas, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad son de **S/.104,428.00** y **S/.88,993.00**, respectivamente.

**Factor de ajuste.**- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia - Mina y el Ingeniero de Seguridad, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>19</sup>. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo 2012 (108.09). El resultado obtenido es igual a **S/. 14,865.09** y los cálculos se muestran a continuación.

técnico de servicios, respectivamente.

<sup>17</sup> Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

<sup>18</sup> El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

<sup>19</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2295-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO  
OSINERGMIN

21 SEP 2015

Cuadro N° 5: Costos por concepto de especialistas encargados

| Especialista Encargado                                   | Sueldos en S/. de Febrero 2015 |                |       |                  |
|----------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------|-------|------------------|
|                                                          | Sueldo Anual                   | Sueldo mensual | Meses | Sueldo total     |
| Jefe de guardia de mina                                  | 104,428.00                     | 8,702.33       | 1     | 8,702.33         |
| Ingeniero de Seguridad                                   | 88,993.00                      | 7,416.08       | 1     | 7,416.08         |
| <b>Costo por Especialista Encargado (febrero 2015)</b>   |                                |                |       | <b>16,118.42</b> |
| IPC febrero 2015                                         |                                |                |       | 117.20           |
| IPC marzo 2012                                           |                                |                |       | 108.09           |
| Tasa inflación IPC febrero 2015 a marzo 2012             |                                |                |       | 8.43%            |
| <b>Costo por Especialista Encargado (S/. marzo 2012)</b> |                                |                |       | <b>14,865.09</b> |

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 15,726.95**, equivalente a **US\$. 5,886.74** a marzo de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (2 de julio de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (102 días) a la tasa COK de 0.04%<sup>20</sup> diaria y el costo de subsanación (marzo de 2012), el cual asciende a **US\$. 217.18**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de julio de 2012 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 634.81. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión<sup>21</sup>, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,978.63**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ ), obteniéndose una multa de **S/. 4,231.83**, es decir **1.10 UIT**<sup>22</sup>.

Infracción al inciso b) del artículo 241° del RSSO

|                                |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| Factor B (S/. agosto 2015)     | 4,978.63        |
| <b>Multa (S/. agosto 2015)</b> | <b>4,231.83</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>             | <b>1.10</b>     |

<sup>20</sup> La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>21</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>22</sup> Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.